

**AUTO NO. EPA-AUTO-0005-2024 DE MARTES, 16 DE ENERO DE 2024**

**"POR EL CUAL SE LEGALIZA ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 14 de enero 2024 al establecimiento de comercio GRUPO LAZUL S.A.S. "EL CABILDO GASTRO BAR", con NIT 900852065-9, ubicado en Cra 10 # 30-65, barrio Getsemaní, en el centro de Cartagena de Indias; esto además, en acompañamiento a los operativos que se vienen realizando en el Centro Histórico de la ciudad de Cartagena y en atención a diferentes quejas interpuestas, con el fin de controlar el presunto impacto ambiental que se está presentando en la ciudad referente a la contaminación auditiva, en el que se observaron actividades en las que presuntamente se sobrepasan los estándares máximos de emisión de ruido legalmente permitidos.

Como constancia de esa visita se levantó el Acta correspondiente de fecha 14 de enero de 2024, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el señor JOSE GAVIRIA TEJADA con C.C. 1.047.492.717, quien manifestó tener la calidad de administrador del establecimiento. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el acta y se emitió el Concepto Técnico No. 02 del 15 de enero de 2024, en los siguientes términos:

**"DESARROLLO DE LA VISITA:**

*Siendo las 8:45 horas del día 14 de enero de 2024, Ubicados al frente del establecimiento de razón social "EL CABILDO GASTRO BAR", se pudo constatar que dicho establecimiento al momento de la inspección se encontraba en funcionamiento y generaba ruido al ambiente de la zona, por lo que se procedió a realizar medición con un sonómetro marca SOUND LEVEL METER tipo dos calibrado con número de serie 210500281.*

*El establecimiento en el segundo piso el cual es un área abierta (azotea) funciona un bar al aire libre con música en vivo sin barreras o sistemas de atenuación que impidan que las emisiones no trasciendan al exterior causando contaminación auditiva en el exterior, siendo el mayor aportante a esta contaminación por ruido de la zona. En la azotea se observa que tienen instalados artefactos sonoros ubicados alrededor en toda el área; la azotea es abierta lo que está permitiendo que el ruido generado trascendiera al ambiente de la zona.*

*Por no contar con sistemas de atenuación o barreras para impedir las emisiones sonoras trascienda al exterior, el establecimiento viola lo estipulado el Decreto 948/95 ya que las emisiones traspasan están límites de la propiedad.*

*Por todo lo anterior y por estar emitiendo emisiones sonoras que se percibían al exterior del establecimiento procedió a realizar mediciones sonométricas aplicando lo establecido en la Resolución 0627/06, y con los resultados obtenidos 73.5 dB(A) la STDS procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividad sonora utilizando el sello de la entidad N° 02-2024.*

*A continuación, presentamos los resultados obtenidos de la medición sonométrica:*

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA**

- Punto**  
**Fecha de la Medición:** 14 de enero de 2024.  
**Hora de Inicio:** 8:26 horas  
**Distancia:** 2 metros aproximadamente de la fuente generadora  
**Ubicación de la Medición:** Exterior establecimiento "EL CABILDO GASTRO BAR"  
**Propósito de la medición:** Establecer el nivel de ruido producido por artefactos sonoros del establecimiento "EL CABILDO GASTRO BAR".

**INFORMACIÓN DEL EQUIPO DE MEDIDA**

Sonómetro SOUND LEVEL METER tipo 2  
 Número de Serie del Equipo: 210500281  
 Calibrado

**Graficas Medición de Ruido Establecimiento "EL CABILDO GASTRO BAR",**

**ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL**

Nombre del Evento: **EL CABILDO GASTRO BAR**      Ubicación: **Barrío getemans Carrera 10 No 3065**      Fecha + Hora: **14/01/2024 8:26 pm**      Sonómetro: **210500280**

Valores en dB(A) de cada medición parcial (Emisión o Flujo Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes

71.1	71.7	73.6	77.1	76.3	77.2	70.2	73.9	77.2	70.4						
Tiempo de cada medición (minutos)															
Estrategia															
Máx [78.4]    Mín [70.2]    LAeq [76.6] dB(A)    Tiempo total [10] minutos    Suma de hasta 5 fuentes [ + ]															

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LAeq RESIDUAL

Tiempo de cada medición (minutos)															
Estrategia															
Máx [ ]    Mín [ ]    LAeq (Res) [ ] dB(A)    Tiempo total [ ] minutos    Diferencia [ ]															

**L90** [71.3] dB(A)     Por baja frecuencia [ ] LAeq [ ] dB(A)     Por baja frecuencia [ ] LAeq (Residual) [ ] dB(A)    Ruido Ambiental [73.6] dB(A)    Ruido Residual [71.3] dB(A)    Nivel de la Fuente [77.2] dB(A)

Resolución 0627 de 2006. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial    Res 8321 de 1983 Ministerio de Salud

**RESOLUCION 0627 DE 2006**

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sonatorios, hogares geriátricos.	55	50
	Zonas residenciales e exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, salubridad y bienestar.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	55
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques metropolitanos al aire libre.	75	75
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como: industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas fonderas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como: centros comerciales, almacenes, locales e instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, dancehalls, bingo, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55

**CONCEPTO TÉCNICO:**

*Teniendo en cuenta la inspección realizada al establecimiento "EL CABILDO GASTRO BAR" por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, y el POT. Se conceptúa que:*

*1.- De acuerdo con los resultados obtenidos se conceptúa que el establecimiento "EL CABILDO GASTRO BAR" localizada en el barrio Getsemaní Cra 10: 30-65, genera 73.5 dB(A) de presión sonora por los artefactos sonoros utilizados en la azotea, valor que se encuentra por encima de lo permitido por la citada resolución. la infraestructura donde viene funcionando establecimiento EL CABILDO GASTRO BAR. en especial la Azotea, no cuenta con sistema de insonorización o atenuaciones que impidan que el ruido generado por los artefactos sonoros ubicados alrededor del área total de la azotea contenga las ondas sonoras para que estas no trasciendan hacia el exterior. Por lo que están causando contaminación auditiva, molestias y afectaciones al ambiente de la zona y residentes del sector.*

*2.- El establecimiento EL CABILDO GASTRO BAR, se encuentra violando la normatividad ambiental Decreto 948/95 ya que las emisiones trascienden los límites de su propiedad y Resolución 0627/06 ya que la emisión obtenida está por fuera de lo establecido para la zona 60 dB(A) en el horario nocturno y su emisión está en 73.5. dB(A).*

*3.- por lo que se recomienda a la OAJ, legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades sonoras hasta que realice los trabajos de insonorización y/o atenuaciones del establecimiento comercial con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad mencionado en este concepto técnico.*

*4.-En ocasión a lo anterior, se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la utilización de todos los artefactos sonoros instalados en las áreas internas del establecimiento (Azotea) y a su vez exigir de manera inmediata realice todos los trabajos de insonorizaciones y/o atenuaciones para mitigar y disminuir las afectaciones por ruido mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

*El área de aire, ruido y suelo hace entrega del presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica, para su procedimiento y competencia."*

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *ibidem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la

autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el acta de visita del 14 de enero de 2024 y el respectivo Concepto Técnico remitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante Memorando No. EPA-MEM-00044-2024 de 16 de enero de 2024, en lo cual se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa ambiental vigente sobre emisiones de ruido, en especial, lo dispuesto en la Resolución No. 0627 de 2006 *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"* expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los artículos 2.2.5.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 948 de 1995.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el*

*daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)*.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental de fecha 14 de enero de 2024, como también la medida preventiva en la forma adoptada en el acta de visita, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre establecimiento de comercio DRINK LAB S.A.S. (ALQUÍMICO), con NIT 900745332-2, ubicado en Cra 6ta # 34-18 y 34-24, Calle del Colegio, en el centro de Cartagena de Indias, por las actividades de emisión de ruido realizadas en dicho establecimiento y en las que presuntamente se sobrepasaron los estándares máximos legalmente permitidos.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de Imposición de medida preventiva, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por realizar actividades de emisión de ruido en la azotea del establecimiento de comercio GRUPO LAZUL S.A.S. "EL CABILDO GASTRO BAR", con NIT 900852065-9, ubicado en Cra 10 # 30-65, barrio Getsemaní, en el centro de Cartagena de Indias y que presuntamente sobrepasan los estándares máximos legalmente permitidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el Acta de Visita de fecha 14 de enero de 2024 y el Concepto Técnico No. 02 de 2024 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00044-2024 de 16 de enero de 2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al establecimiento de comercio GRUPO LAZUL S.A.S. "EL CABILDO GASTRO BAR", con NIT 900852065-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico [joselacayozuluaga@gmail.com](mailto:joselacayozuluaga@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de verificar el cumplimiento de la medida Impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

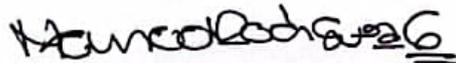
**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar

por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Director General

VoBo. Sandra Milena Acevedo Montero  
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: Proyectó: Jaime L. Visbal B. *JLB*  
P.U. Cód. 219 Gr. 33.  
OAJ-EPA CARTAGENA